



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
**JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

PROCESO	VERBAL – IMPOSICION DE SERVIDUMBRE
DEMANDANTE	INTERCONEXION ELECTRICA S.A E.S.P.
DEMANDADOS	AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS
ASUNTO	-SENTENCIA COMPLEMENTARIA -CORRECCIÓN DE LA SENTENCIA DIADA EL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2022
SENTENCIA COMPLEMENTARIA	<b>047 --003</b>
RADICADO	050013103009-2020-00051-00

**JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

**Medellín, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)**

La parte demandante hace solicitud de adición y corrección de la sentencia diada el 26 de septiembre de 2022 como lo establece el art. 286 y 287 del C. G. del Proceso. Petición que cumple las exigencias normativas en referencia y se accederá a ello, profiriendo la sentencia complementaria para pronunciamiento respecto de las pretensiones 3 y 4 de la demanda y las correcciones frente a la identidad del inmueble sobre el cual recae la servidumbre eléctrica y de telecomunicaciones en proceso VERBAL promovido por **INTERCONEXION ELECTRICA S.A. E.S.P.**, contra la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS**.

**ANTECEDENTES**

**1-. Acontecer fáctico relevante y trámite**

1.1. La entidad de derecho público INTERCONEXION ELECTRICA ISA S.A. E.S.P. reclamó por vía judicial la imposición de servidumbre pública de conducción de energía eléctrica, debido a la imposibilidad de llegar a un acuerdo directo con el propietario del inmueble sirviente. Solicitó, se determine el monto indemnizatorio, y, consecuentemente, se ordene el registro de la sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente, conforme a los lineamientos de que trata el Artículo 18 de la Ley 126 de 1938, Ley 56 de 1981 y artículos 57 y 117 de la ley 142 de 1994 .



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
**JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

El predio sobre el cual se constituirá la servidumbre se describió de la siguiente forma:

"...predio denominado "PARCELA 37", ubicado en jurisdicción del municipio de San José de Uré- Córdoba, identificado con la matrícula inmobiliaria número 142-8751 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montelíbano (Prueba 4), de propiedad de AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS. 2. La servidumbre pretendida para el tramo ANCE dentro del proyecto INTERCONEXIÓN NOROCCIDENTAL - SUBESTACIONES ITUANGO (500Kv), MEDELLÍN (KATIOS - a 500Kv y 230 Kv), las líneas de Transmisión de Energía Eléctrica asociadas y de telecomunicaciones, De este modo, con fundamento en el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas - RETE - (Prueba 8), tendrá la siguiente línea de conducción (Prueba 7):

**ABSCISAS SERVIDUMBRE**

**ANCE A:**

Inicial: K 90 + 766

Final: K91 + 195

Longitud de Servidumbre: 429 metros.

Ancho de Servidumbre: 65 metros

Área de Servidumbre: 27.902 metros cuadrados

Cantidad de Torres: Con un (1) sitio para instalación de Torre.

Los linderos especiales son los siguientes:

- ORIENTE En 395 metros con el mismo predio que se grava
- OCCIDENTE En 464 metros con el mismo predio que se grava
- NORTE En 77 metros con el predio de Carlos Fernando Cabrera y Otros
- SUR En 71 metros con predio de actual posesión del señor Jaime de Jesús Villa Chanci.

**ANCE B**



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
**JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Inicial: K 90 + 916

Final: K 91 + 261

Longitud de Servidumbre: 345 metros.

Ancho de Servidumbre: 65 metros Área de Servidumbre: 22.384 metros cuadrados

Cantidad de Torres: Con un (1) sitios para instalación de Torre.

Los linderos especiales son los siguientes:

- ORIENTE • En 303 metros con el mismo predio que se grava
- OCCIDENTE En 380 metros con el mismo predio que se grava
- NORTE En 80 metros con el predio de Carlos Fernando Cabrera y Otros
- SUR En 72 , metros con el predio de actual posesión del señor Jaime de Jesús Villa Chanci

El citado proyecto habrá de pasar por el predio de propiedad del demandado sobre una faja de terreno de 27.902 y 22.384 metros cuadrados respectivamente.

1.2. **Finalmente**, se adujo por la entidad demandante, se autorice la consignación de la suma de Veinte millones doscientos setenta y cuatro mil cuatrocientos pesos M/CTE (\$20.274.400) y en favor de la entidad demandada **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS**, como suma que corresponde a la indemnización de perjuicios como consecuencia del paso aéreo de los cables para el proyecto en mención.

1.3. Notificada la demanda, la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS**, dio respuesta a ella **sin oposición alguna**. Solicitando definir el valor de la indemnización en su favor y la forma de pago (ver archivo 11 carpeta principal).

1.4. Se practicó la **inspección judicial** como yace en archivo digital 10 de la carpeta nro. 2, a la que asistió el sr. **JAIME VILLA CHANCÍ** de quien se



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
**JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

afirma la condición de poseedor<sup>1</sup> y se arrima la prueba de haber recibido de la entidad demandante, el pago de la indemnización por concepto de las mejoras allí plantadas por él, a razón de \$8'350.000, como reposa en el archivo digital 02 de la carpeta principal y quien en diligencia de inspección judicial no se opuso.

1.5. Al no existir oposición ni pruebas que practicar, se profirió sentencia el 26 de septiembre de 2022. Imponiéndose la servidumbre, ordenándose al Registrador de IIPP su registro en el folio de matrícula correspondiente, se fijó la suma a indemnizar y su pago al demandado. No obstante, existieron imprecisiones en la parte resolutive de aquella sentencia y se omitió pronunciamiento respecto de las pretensiones 3 y 4, por lo que, se genera la necesidad de corregir y complementar aquella decisión en esta oportunidad.

## **2.- Presupuestos de validez y eficacia para la sentencia anticipada.**

Ya se había estudiado lo referente a los presupuestos procesales o de validez y eficacia para proferir una decisión de fondo, indicándose que se encuentran todos presentes como tampoco existe causal de nulidad, cosa juzgada o prescripción que deban ser materia de resolución, razón para omitir nuevo análisis en esta sentencia que complementa la de diada 26 de septiembre 2022.

## **CONSIDERACIONES.**

### **1-. De la servidumbre de energía eléctrica.**

Se explicó en la sentencia que se complementa que, la servidumbre de paso de electricidad o de energía eléctrica, es de naturaleza legal que impone una obligación al predio sirviente de pasar por el vuelo o subsuelo

<sup>1</sup> Comisión agregada al proceso por auto diado el 9 de mayo de 2022, archivo digital 29 de la carpeta ppal. Sin



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
**JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

de la finca aquellos cables necesarios para dar electricidad a otro predio dominante. Derecho real que incide sobre los bienes con independencia del propietario, y con vocación de perpetuarse en el tiempo.

Es el art. 859 del Código Civil, quien la define, como un "...gravamen impuesto sobre un predio en utilidad de otro predio de distinto dueño;...".

Del artículo 56 de la Ley 142 de 1994, se desprende cuándo se trata de utilidad pública e interés social, como sucede con la ejecución de obras para prestar los servicios públicos y la adquisición de espacios suficientes para garantizar la protección de las instalaciones respectivas, utilizando el suelo para cumplir con la función social de materializar el derecho constitucional de todos los habitantes del territorio nacional, de acceder a los servicios públicos domiciliarios. Y el artículo 57 de la Ley 142 de 1994 faculta igualmente a los prestadores de servicios públicos domiciliarios, para pasar por predios ajenos, las líneas, cables o tuberías necesarias; ocupar temporalmente las zonas que requieran en esos predios ajenos; remover cultivos y obstáculos de toda clase que se encuentren en esos predios; transitar, adelantar obras y ejercer vigilancia en esos predios, reconociendo el derecho de propiedad que reside en cabeza del propietario del predio afectado, a quien se le compensa con un derecho a una indemnización por perjuicios e incomodidades sufridas en los términos establecidos en la Ley 56 de 1981.

## **2-. Caso concreto**

2.1. Se debe recordar que INTERCONEXION ELECTRICA S.A. E.S.P., como empresa prestadora de servicios públicos domiciliarios y en desarrollo de su objeto, lideró la construcción del proyecto INTERCONEXION NOROCCIDENTAL – SUBESTACION ITUANGO (500Kv), MEDELLIN(KATIOS –a 500Kv y 230Kv) y las líneas de transmisión de Energía eléctrica y de

---

formulación de nulidad alguna (art. 40 del CGP).

Carrera 52 No. 42-73 Palacio de Justicia Of. 1303 Teléfono 2 62 35 25  
Radicado nro. 0500131030092020-00051-00  
Sentencia complementaria nro. 047--003



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
**JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

telecomunicación, cuyo propósito es el diseño, adquisición de los suministros, construcción, operación y mantenimiento de las subestaciones y las líneas de transmisión asociadas a 500kv-547 km. Proyecto que estableció la necesidad de adquirir servidumbres para la construcción de una serie de torres, diseñadas para sostener los cables por los que se transporta la energía eléctrica.

2.2. Como pruebas para la procedencia de la pretensión de constitución de servidumbre para el proyecto referido, se trajo la resolución No. 90708 del 30 de agosto de 2013 contentivo del reglamento técnico de instalaciones eléctricas visible a folios 186 a 188; plano de identificación predial determinando la franja de la servidumbre a folio 114, acta de inventarios de cultivos y maderables, así como registro fotográfico del mismo a folios 115 a 118; dictamen sobre constitución de servidumbre determinando el valor total de la servidumbre a folios 123 a 169; certificado de libertad y tradición del predio; copia de la resolución 322 del 30 de mayo de 1996 a folios 173 a 180 por medio de la cual la parte demandada adquirió el bien del cual hace parte la franja de terreno donde se hará efectiva la servidumbre de energía que acá nos convoca; como también se enseña los linderos especiales del área de servidumbre fol. 184 y 185; ficha predial del inmueble sirviente folio 181 a 183, todos los anteriores del archivo digital 01.

Elemento de prueba que muestra que, conforme al trazado de las líneas según documental que se adosa al proceso como prueba, requiere de atravesar por el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. **142-8751** hoy 142-49191, en atención a traslado de Oficina de Registro, inmueble de propiedad de La AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS ubicado en la jurisdicción de San José de Uré, Córdoba; comprometiendo una franja de terreno con un área de 27.902 metros cuadrados para ANCE A y 22.384 metros cuadrados para ANCE B, que hace parte del referido predio.



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
**JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Acervo probatorio que cumple las exigencias formales de esta clase de proceso demostrando la necesidad de la obra, la faja de terreno sobre la cual se debe constituir, la identidad del bien al cual pertenece, concretándose aún más con la inspección judicial llevada a cabo el 03 de marzo de 2022, por parte del comisionado Juzgado Promiscuo Municipal de San José de Uré, según el archivo digital 28.1, diligencia que se realizó para el reconocimiento de la zona objeto del gravamen, con fines exclusivos de verificar la procedencia de la imposición provisional de la servidumbre. Allí se observó:

**ABSCISAS SERVIDUMBRE**

**ANCE A**

Inicial: K 90 + 766

Final: K 91 + 195

Longitud de Servidumbre: 429 metros.

Ancho de Servidumbre: 65 metros

Área de Servidumbre: 27.902 metros cuadrados

Cantidad de Torres: Con un (1) sitio para instalación de Torre.

Los linderos especiales son los siguientes:

ORIENTE: En 395 metros con el mismo predio que se grava  
OCCIDENTE: En 464 metros con el mismo predio que se grava  
NORTE: En 77 metros con el predio de Carlos Fernando Cabrera y Otros  
SUR: En 71 metros con predio de actual posesión del señor Jaime de Jesús Villa Chanci

**ANCE B**

Inicial: K 90 + 916

Final: K 91 + 261

Longitud de Servidumbre: 345 metros.

Ancho de Servidumbre: 65 metros

Área de Servidumbre: 22.384 metros cuadrados

Cantidad de Torres: Con un (1) sitios para instalación de Torre.

Los linderos generales son los siguientes:

ORIENTE: En 303 metros con el mismo predio que se grava  
OCCIDENTE: En 380 metros con el mismo predio que se grava  
NORTE: En 80 metros con el predio de Carlos Fernando Cabrera y Otros  
SUR: En 72 metros con el predio de actual posesión del señor Jaime de Jesús Villa Chanci

Igualmente, se verificó que la franja de terreno está dentro del predio, situado en la vereda **“Santa Clara” predio denominado “parcela No. 37”** identificado con matrícula inmobiliaria 142-8751 hoy 142-49191. Franja de terreno sobre la cual se autorizó la imposición provisional de la servidumbre



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
**JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

se indicó sobre las **restricciones o limitaciones** en dicha zona, autorización para ingreso de personal a fin de realizar mantenimiento y conservación de la obra y que artefactos y cables se colocarían allí.

2.3. También ha quedado acreditado que, por disposición legal, la actividad de las empresas de servicios públicos ha sido declarada de interés público y por ésta razón, pueden ocupar predios privados, en atención a lo reglado por la Ley 142 de 1994 así como en la Ley 56 de 1981, y así, obtener por la vía administrativa o judicial<sup>2</sup>, la imposición de la servidumbre sobre el predio o predios que deben ser afectados u ocupados en virtud de las necesidades técnicas y operativas de la prestación del servicio público; y además, del reconocer a favor del propietario una indemnización por los daños, incomodidades o afectaciones que se le causen por tal acción.

2.4. Bajo tal hilo conductor de análisis, se impuso y ordenó en sentencia del 26 de septiembre de 2022, hacer efectiva a favor de INTERCONEXION ELECTRICA ISA S.A. E.S.P., empresa de servicio público mixta, **servidumbre de energía eléctrica** sobre una franja de terreno con un área de 27.902 m2. para el ANCE A y 22.384m2 para el ANCE B, ubicada en el predio denominado "PARCELA 37" en jurisdicción del municipio de SAN JOSÉ DE URÉ, CORDOBA, identificado con la *matrícula inmobiliaria No. 142-8751* de la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de Montelibano, propiedad de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS; franja de terreno cuya descripción y linderos particulares son:

"ANCE A:

Inicial: K 90 + 766

Final: K91 + 195

---

<sup>2</sup> Así, el Decreto 222 de 1983 dispuso en su capítulo III, el trámite para la imposición de servidumbres, estableciendo en su artículo 111, el procedimiento que se debe agotar para tal fin, y en su artículo 113 la remisión a la Ley 56 de 1981. Posteriormente, el Decreto 2580 de 1985 reglamentó el capítulo II Título II de la ley 56 de 1981, donde igualmente se hace referencia al procedimiento que debe adoptarse para la imposición de servidumbres. Este decreto fue compilado finalmente mediante el Decreto 1073 del año 2015 en sus artículos 2.2.3.7.5.1. y siguientes.



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
**JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Longitud de Servidumbre: 429 metros.

Ancho de Servidumbre: 65 metros

Área de Servidumbre: 27.902 metros cuadrados

Cantidad de Torres: Con un (1) sitio para instalación de Torre.

Los linderos especiales son los siguientes:

- ORIENTE En 395 metros con el mismo predio que se grava
- OCCIDENTE En 464 metros con el mismo predio que se grava
- NORTE En 77 metros con el predio de Carlos Fernando Cabrera y Otros
- SUR En 71 metros con predio de actual posesión del señor Jaime de Jesús Villa Chanci.

ANCE B

Inicial: K 90 + 916

Final: K 91 + 261

Longitud de Servidumbre: 345 metros.

Ancho de Servidumbre: 65 metros

Área de Servidumbre: 22.384 metros cuadrados

Cantidad de Torres: Con un (1) sitios para instalación de Torre.

Los linderos especiales son los siguientes:

- ORIENTE • En 303 metros con el mismo predio que se grava
- OCCIDENTE En 380 metros con el mismo predio que se grava
- NORTE En 80 metros con el predio de Carlos Fernando Cabrera y Otros
- SUR En 72 , metros con el predio de actual posesión del señor Jaime de Jesús Villa Chanci (...)"

Igualmente se ordenó oficiar al señor Registrador de Montelibano, Córdoba, para la inscripción de aquella sentencia impositiva de servidumbre.

4.6. Sentencia que en su parte resolutive omitió señalar la verada a la cual pertenece, precisar más sobre la clase de servidumbre y pronunciarse respecto de las pretensiones 3 y 4 del libelo genitor.



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
**JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

**Corrección Sentencia:**

(i) Por consiguiente, se debe corregir la sentencia **por error de omisión** conforme al art. 286 del C. G. del Proceso, en el sentido de indicar que, la franja de terreno con un área de 27.902 m<sup>2</sup>. para el ANCE A y 22.384m<sup>2</sup> para el ANCE B, se encuentra ubicada en el predio denominado "PARCELA 37" de la vereda "**SANTA CLARA**" en jurisdicción del municipio de SAN JOSÉ DE URÉ, CORDOBA, identificado con la **matrícula inmobiliaria No. 142-8751 hoy 142-49191** de la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de Montelibano, propiedad de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS.

(ii) Así mismo, se debe corregir la sentencia **por error de omisión** conforme al art. 286 del C. G. del Proceso, en el sentido de indicar que la servidumbre es **legal de conducción de energía eléctrica y de telecomunicaciones**.

**Adición sentencia:**

El art. **287** del C.G. del P., regula la posibilidad de **adicionar** la sentencia cuando quiera que ella omite resolver sobre cualquiera punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, y, ordena que debe adicionarse por medio de sentencia complementaria.

Para el que nos ocupa, en realidad existen dos pretensiones en el libelo genitor que no tuvieron pronunciamiento en la sentencia que se adiciona:

**PRETESIÓN 3**

*"(...) 3-. Como consecuencia de lo anterior, autorizar a INTERCONEXION ELECTRICA S.A. E.S.P., para:*



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
**JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

- a) Pasar las líneas de conducción de energía eléctrica y de telecomunicaciones por la zona de servidumbre del predio afectado.
- b) Instalar las torres necesarias para el montaje de las líneas.
- c) Transitar libremente su personal por la zona de servidumbre descrita en la pretensión segunda de esta demanda (prueba 7), para construir sus instalaciones, verificarlas, repararlas, modificarlas, mejorarlas, conservarlas, mantenerlas y ejercer su vigilancia.
- d) Remover cultivos y demás obstáculos que impidan la construcción o mantenimiento de las líneas.
- e) Utilizar la infraestructura para sistemas de telecomunicaciones.
- f) Autorizar a las autoridades militares y de policía competentes para prestarle a ISA la protección necesaria para el ejercer el goce efectivo de la servidumbre.
- g) Utilizar las vías existentes en el predio del demandado para llegar a la zona de servidumbre con el equipo necesario para el montaje y mantenimiento de las instalaciones que integran el sistema de conducción de energía eléctrica y de telecomunicaciones, y/o Construir ya sea directamente o por intermedio de sus contratistas, vías de carácter transitorio. La empresa pagará al propietario el valor de los cultivos y de las mejoras que resulten afectadas con motivo de la construcción de estas vías."

#### **PRETESIÓN 4**

"(...) 4. Prohibir a los demandados la siembra de árboles que con el correr del tiempo puedan alcanzar las líneas o sus instalaciones, e impedir la ejecución de obras que obstaculicen el libre ejercicio del derecho de servidumbre. Así como la prohibición de construir edificios, edificaciones, viviendas, casetas o cualquier tipo de estructuras para albergar personas o animales. Tampoco se debe permitir alta concentración de personas en estas áreas de servidumbre, o la presencia permanente de trabajadores o personas ajenas a la operación o mantenimiento de la línea, ni el uso permanente de estos espacios como lugares de parqueo, o reparación de vehículos o para el desarrollo de actividades comerciales o recreacionales"

2.5. Bien, siendo tales pretensiones aspectos relevantes en la materia de imposición de servidumbre de esta naturaleza, por demás de ley ya que regula lo referente **AUTORIZACIONES y PROHIBICIONES** específicas para el predio sirviente, tal como se contempla en el artículo 22.2 de la Resolución No. 90708 del 3 de agosto de 2013 del Ministerio de Minas y Energía, para el reglamento técnico de instalaciones eléctricas y que se adosó como



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
**JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

prueba con el escrito de demanda, era necesario advertirlo en la sentencia y por ello en esta complementaria se realizará aquellas.

En todo lo demás la sentencia del 26 de septiembre de 2022 queda igual,

Por consiguiente, de conformidad con lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: Corregir por error de omisión** conforme al art. 286 del C. G. del Proceso la parte resolutive de la sentencia dada el 26 de septiembre de 2022, en su numeral primero en el sentido de indicar que, la franja de terreno con un área de 27.902 m<sup>2</sup>. para el ANCE A y 22.384m<sup>2</sup> para el ANCE B, se encuentra ubicada en el predio denominado "PARCELA 37" de la vereda "SANTA CLARA" en jurisdicción del municipio de SAN JOSÉ DE URÉ, CORDOBA, identificado con la **matrícula inmobiliaria No. 142-8751 hoy 142-49191** de la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de Montelíbano, propiedad de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS.

Así mismo, indicar que la servidumbre es **legal de conducción de energía eléctrica y de telecomunicaciones.**

**SEGUNDO: ADICIONAR** la sentencia dada el 26 de septiembre de 2022, con los ordinales séptimo y octavo así:

**" SEPTIMO:** Autorizar a INTERCONEXION ELECTRICA S.A. E.S.P., para:

a) Pasar las líneas de conducción de energía eléctrica y de telecomunicaciones por

la zona de servidumbre del predio afectado.

b) Instalar las torres necesarias para el montaje de las líneas.



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
**JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

- c) *Transitar libremente su personal por la zona de servidumbre descrita en la pretensión segunda de esta demanda (prueba 7), para construir sus instalaciones, verificarlas, repararlas, modificarlas, mejorarlas, conservarlas, mantenerlas y ejercer su vigilancia.*
- d) *Remover cultivos y demás obstáculos que impidan la construcción o mantenimiento de las líneas.*
- e) *Utilizar la infraestructura para sistemas de telecomunicaciones.*
- f) *Autorizar a las autoridades militares y de policía competentes para prestarle a ISA la protección necesaria para el ejercer el goce efectivo de la servidumbre.*
- g) *Utilizar las vías existentes en el predio del demandado para llegar a la zona de servidumbre con el equipo necesario para el montaje y mantenimiento de las instalaciones que integran el sistema de conducción de energía eléctrica y de telecomunicaciones, y/o Construir ya sea directamente o por intermedio de sus contratistas, vías de carácter transitorio. La empresa pagará al propietario el valor de los cultivos y de las mejoras que resulten afectadas con motivo de la construcción de estas vías."*

**OCTAVO:** *Prohibir a los demandados la siembra de árboles que con el correr del tiempo puedan alcanzar las líneas o sus instalaciones, e impedir la ejecución de obras que obstaculicen el libre ejercicio del derecho de servidumbre. Así como la prohibición de construir edificios, edificaciones, viviendas, casetas o cualquier tipo de estructuras para albergar personas o animales. Tampoco se debe permitir alta concentración de personas en estas áreas de servidumbre, o la presencia permanente de trabajadores o personas ajenas a la operación o mantenimiento de la línea, ni el uso permanente de estos espacios como lugares de parqueo, o reparación de vehículos o para el desarrollo de actividades comerciales o recreacionales. "*

**TERCERO: oficial** al señor Registrador de Montelibano, Córdoba, para que realice la inscripción de esta **sentencia complementaria** de la diad el 26 de septiembre de 2022, impositiva de la servidumbre a favor de **INTERCONEXION ELECTRICA S.A. E.S.P.**, en el folio de matrícula inmobiliaria No. 14249191 antes 142-8751.



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
**JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Se advierte, que conforme a lo dispuesto en el artículo 376 del C.G.P., la sentencia no producirá efectos sino luego de su inscripción.

**CUARTO:** En todo queda en firme la decisión de la sentencia del 26 de septiembre de 2022.

**NOTIFÍQUESE**

LA JUEZ

**YOLANDA ECHEVERRI BOHÓRQUEZ**

L.M.

Firmado Por:  
Yolanda Echeverri Bohorquez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 009  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d45d40c02900b62ed18ec7579a711c1bf410061fb3e8872186dcec3dce5561a2**

Documento generado en 28/02/2023 12:10:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**